

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS PARA OPERAR EN CAMBIOS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Ref.: Circular Cobros y Pagos Externos - COPEX - 1  
- 49

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, de acuerdo con lo establecido por Resolución Nº 95 dictada por el Señor Ministro de Economía - cuya copia se acompaña - para todas las importaciones que se efectúen con destino al Area Aduanera Especial y estén amparadas por la Ley 19.640 deberán observarse las siguientes condiciones de pago:

- 1) El valor F.O.B. o C. y F. sólo se podrá abonar a plazos no inferiores a 150 días, a contar desde la fecha de embarque, incluyendo en su caso el valor de los respectivos intereses financieros.
- 2) En caso de productos provenientes y originarios de los países integrantes de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) y negociado en su ámbito, el plazo deberá ser no inferior a 75 días.
- 3) Cuando se trate de productos no negociados provenientes y originarios de los países integrantes de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) y de los países que integran el Mercado Común Centroamericano y de Cuba, Haití, Panamá, y la República Dominicana, sólo se podrán abonar a plazos no inferiores a 105 días.
- 4) En virtud de lo dispuesto, quedan modificadas las normas dadas a conocer en el punto 2 para el apartado 2.3 de la Comunicación "A" 128 del 24.5.82 (COPEX - 1 - 20) y tercer párrafo del punto 2 de la Comunicación "A" 397 del 21.10.83 (COPEX - 1 - 45).

En consecuencia, para las mercaderías cuyos embarques se realicen a partir de la fecha, regirán - según el caso - las condiciones de pago a que se refieren los puntos 1, 2 y 3 precedentes.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Cayetano I. Peroni  
Subgerente de  
Exterior y Cambios

Evaristo H. Evangelista  
Subgerente General

B.C.R.A.	TEXTO DE LA RESOLUCION N° 95/84	Anexo a la Com. "A" 457
----------	---------------------------------	----------------------------

Buenos Aires, 17 de febrero de 1984

VISTO la Ley 19.640 y el Decreto Reglamentario 1.057 del 6 de mayo de 1983, y

CONSIDERANDO:

Que es facultad del Ministerio de Economía realizar las modificaciones necesarias en el régimen de la Ley 19.640 cuando las necesidades del Balance de Pagos así lo aconsejen;

Que las modificaciones que se efectúen deben mantener una diferencia sustancial a favor del Area Aduanera Especial y con relación a los requisitos cambiarios que se apliquen al continente;

Que el banco Central de la República Argentina ha dictado la Comunicación "A" 397 que regula el sistema de pagos externos, fijando los plazos de pago para cada caso.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Industria ha tomado la intervención que le compete conforme a lo dispuesto por el artículo 7º inciso d), de la Ley 19.549;

Que la presente resolución se dicta conforme a las facultades otorgadas por la Ley 19.640 y el artículo 5º del Decreto N° 1.057/83;

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA

RESUELVE:

ARTICULO 1º - Para todas las importaciones que se efectúen destinadas al Area Aduanera Especial y estén amparadas por la Ley 19.640, el valor FOB o C y F sólo se podrá abonar a plazos no inferiores a los 150 (CIENTO CINCUENTA) días, a contar desde la fecha de embarque, incluyendo en su caso el valor de los respectivos intereses financieros. En caso de productos provenientes y originarios de los países integrantes de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) y negociados en su ámbito, el plazo deberá ser no inferior a 75 (SETENTA Y CINCO) días.

Cuando se trate de productos no negociados provenientes y originarios de los países integrantes de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) y los provenientes y originarios de los países que integran el Mercado Común Centroamericano y de Cuba, Haití, Panamá y la República Dominicana, sólo se podrán abonar a plazos no inferiores a 105 (CIENTO CINCO) días a contar de la fecha de embarque, incluyendo en su caso, los respectivos intereses de financiación.

ARTICULO 2º - El Banco Central de la República Argentina queda facultado para dictar las normas complementarias necesarias para la aplicación de la presente resolución.

ARTICULO 3º - Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION Nº 95.

Fdo.: Bernardo Grinspun  
Ministro de Economía

ES COPIA